

- d) Emisión de Certificados denominados "Anexo 2", para autorizar la revisión técnica de vehículos ingresados al país a través de zona franca, o importados directamente por sus propietarios.
- e) Emisión de Certificados para el traslado de región, de vehículos inscritos en el Registro Nacional a cargo de esta Seremi, previamente citado en Visto.
- f) Emisión de Certificados de Inscripción Provisorios, aludidos en el inciso final del artículo 3° del DS N° 212/92, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

2.- Déjase sin efecto la resolución exenta N° 28/2012, de esta Secretaría Regional y previamente citada en visto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Alex Bartsch Bórquez, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Los Lagos.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 384 exento.- Santiago, 10 de septiembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 365/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	678,7	754,1	829,5
Petróleo Diesel	791,3	879,2	967,1
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	371,3	412,6	453,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 39 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de septiembre de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de septiembre de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 12 de septiembre de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 385 exento.- Santiago, 10 de septiembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 364/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	803,40
Petróleo Diesel	862,90
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	451,44

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de septiembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 386 exento.- Santiago, 10 de septiembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 363/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Intermedio	Superior	
734,50	839,50	944,40	839,54

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de septiembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

Señores usuarios para contactarse con el Diario Oficial dispone de las siguientes alternativas:

Mesa Central - 24863600
Call Center - 24863601
Consultas generales - 24863602
consultasdof@interior.gob.cl
Notarías y Registro de Sociedades - 24863606
notariasdof@interior.gob.cl

Cotizaciones:
Zona Norte - 24863603
cotizacionezonanortedof@interior.gob.cl
Zona Sur - 24863610
cotizacionezonasurdo@interior.gob.cl

Leyes, Reglamentos y Decretos de Orden General

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	506,80	1,0000
DOLAR CANADA	489,76	1,0348
DOLAR AUSTRALIA	471,66	1,0745
DOLAR NEOZELANDES	408,78	1,2398
DOLAR DE SINGAPUR	399,78	1,2677
LIBRA ESTERLINA	797,48	0,6355
YEN JAPONES	5,05	100,3100
FRANCO SUIZO	542,38	0,9344
CORONA DANESA	90,13	5,6228
CORONA NORUEGA	85,58	5,9219
CORONA SUECA	77,48	6,5407
YUAN	82,94	6,1105
EURO	672,24	0,7539
WON COREANO	0,47	1083,8000
DEG	768,00	0,6599

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 10 de septiembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$720,41 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 10 de septiembre de 2013.

Santiago, 10 de septiembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.



DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Sr. Usuario:

Informamos que la manera más rápida y eficiente de ingresar a nuestra página web es desde la página: www.interior.gob.cl, donde encontrará el link del Diario Oficial. Desde aquí accederá a todas nuestras publicaciones en forma gratuita.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA
DE DIARIOS OFICIALES AMERICANOS

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos